



SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL

SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO
DEPARTAMENTO DE JUICIOS Y RECURSOS

OFICIO NÚMERO: S.F./P.F./D.C./J.R./6940/2015

RECURSO DE REVOCACIÓN NÚMERO : 04/108H.5/C6.4.2/019/2015

ASUNTO: Se emite resolución al recurso de revocación.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 29 de octubre de 2015

C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
REPRESENTANTE LEGAL DE XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
AUTORIZADOS:
LIC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,
Y/O XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,
Y/O XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,
Y/O XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,
Y/O XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,
Y/O XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,
Y/O XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,
Y/O XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,
AVENIDA XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX NÚMERO XXXX,
ESQUINA XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,
EN EL CENTRO HISTÓRICO DE ESTA
CIUDAD DE OAXACA

Visto el escrito sin fecha, presentado el 12 de marzo de 2015, en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría de Finanzas, por medio del cual la **C. XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, promoviendo en nombre y representación de la empresa **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio DAIF-II-3-M-00100 de fecha 20 de enero de 2015, a través del cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, le impuso una multa fiscal en cantidad de **\$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N).**

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fundamento en las Cláusulas Primera; Segunda, párrafo primero fracciones X inciso b); Tercera; Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto; Octava, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Oaxaca el día 22 diciembre 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 06 de febrero de 2009, y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el día 14 de febrero de 2009; artículos 1, 5 fracciones I, II y VIII, 7 fracción IV, del Código Fiscal para Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3 fracción I, 6, 8, 15 16, 24, 26, 27 fracción XII, 29, 45 fracciones XXI, XXXVI, y LII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 primer párrafo, fracción III, inciso b), número 1, artículo 5, 7 primer párrafo, fracción XI, 23 primer párrafo, fracción X, 25 párrafo primero, fracción VI, VII y XXV y PRIMERO Transitorio del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día 13 de diciembre del año 2014; artículo primero, párrafo primero y primero transitorio del Acuerdo por el que se Establece la Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado de fecha 30 de diciembre de 2014, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 2 de enero de 2015; artículos 116, 117, 120, 121, 122, 123, 125, 130, 131, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente; vistas

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de cada respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./6940/2015

Recurso de Revocación número: 04/108H.5/C6.4.2/019/2015

Hoja No. 2

las constancias que obran en el presente expediente administrativo, se procede a dictar la resolución que corresponde en virtud de los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1. Mediante oficio número DAIF-II-3-M-00100 de fecha 20 de enero de 2015, notificado legalmente el día 26 de enero de 2015, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, impuso a la contribuyente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, una multa mediante oficio número DAIF-II-3-M-00100 de fecha 20 de enero de 2015, en cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N).
2. Por escrito recibido el 12 de marzo de 2015, en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría, la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, promoviendo en nombre y representación de la empresa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio descrito en el numeral que antecede.

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

ÚNICO: Por técnica jurídica y con fundamento en el artículo 132 del Código Fiscal Federal, esta resolutora procede al estudio de los agravios identificados como PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO en los que medularmente manifiesta que nunca señala que información fue solicitada y cuál fue la que omitió presentar pues en este caso en concreto la motivación que debe contener un acto de autoridad es la precisión en cuanto a la información que fue solicitada y respecto de que ejercicio, periodo de impuestos, etc, no proporciono ya que como lo demuestra con los escritos de fecha 01 y 06 de octubre de 2014, sí proporcionó la totalidad de información y documentación solicitada mediante la orden número GIM2000024/14 de fecha 09 de septiembre de 2014, por lo que señala que se traduce en una indebida fundamentación y motivación.

Asimismo manifiesta que nunca se le indica qué precepto legal aplica y en que parte específica del precepto legal es aplicable al caso concreto porque tiene que estar adivinando en cual de todas se fundamenta estando la autoridad obligada a especificar tal situación y no corresponde a su representada el estar buscando en el cumulo de leyes el fundamento y al no haberlo hecho de esta forma la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación que rige de acuerdo a la Constitución Federal.

Como consecuencia de lo anterior manifiesta que el precepto que la autoridad cita como infringido de ninguna manera señala que se impondrán multas por no proporcionar la totalidad de la información y documentación que fue requerida mediante orden número GIF2000024/14 contenida en el oficio número 052/2014 R.G. de fecha 9 de septiembre de 2014, es decir la autoridad precisa que se proporcionó en forma parcial la información y documentación solicitada y respecto de ello el precepto que cita como infracción de ninguna manera establece que se impugnan multas por proporcionar en forma parcial la información y documentación solicitada lo cual crea una total incertidumbre jurídica a su representada.

Ahora bien, con base a las alegaciones vertidas por el recurrente, esta resolutora califica el agravio en estudio como fundado, para dejar sin efectos el oficio número DAIF-II-3-M-00100 de fecha 20 de enero de 2015, conforme lo establece el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, el cual se procede a transcribir:

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./6940/2015

Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/019/2015

Hoja No. 3

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 132. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, **a menos que uno de ellos resulte fundado**, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente **podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes**, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

[Énfasis añadido]

En efecto lo anterior es así ya que de conformidad con lo que estatuye el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier acto de afectación en el patrimonio de un gobernado o particular, como es en la especie la imposición de la multa por ubicarse en la hipótesis prevista en el artículo 85 primer párrafo fracción I del Código Fiscal de la Federación, debe cumplir con los requisitos de la debida fundamentación y motivación, en forma *individualizada, prudente y pormenorizada*; tal y como lo señala la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que estima conveniente que en todo suceso concerniente a la imposición de una sanción pecuniaria o multa, se cumpla estrictamente con los citados requisitos de fundamentación y motivación, de manera individualizada, prudente y adecuada, conforme a los datos que se obtengan del asunto respectivo.

Es decir, la obligación de las autoridades fiscales para emitir actos de molestia debe tener sustento en la debida fundamentación y motivación tal y como lo consagra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación los cuales establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

[...]



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./6940/2015

Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/019/2015

Hoja No. 4

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

[...]"

De la transcripción de los preceptos legales citados anteriormente se advierte que para que un acto administrativo se tenga como legalmente valido debe cumplir con la debida fundamentación y motivación, entendiéndose por debida fundamentación y motivación según la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 203143, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis VI.2o. J/43, consultable en la página 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Asimismo, se debe atender al concepto de fundamentación y motivación del que debe revestir todo acto administrativo según la Tesis de Jurisprudencia de la Octava Época, con registro 216534, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 43, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 64, de fecha Abril de 1993, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./6940/2015

Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/019/2015

Hoja No. 5

otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Como se desprende de las Tesis de Jurisprudencia antes transcritas, por debida fundamentación debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso, y por debida motivación las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, en el caso concreto se configure la hipótesis normativa, requisitos que no fueron satisfechos en el oficio número DAIF-II-3-M-00100 de fecha 20 de enero de 2015, que nos ocupa ya que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas, le impuso una multa a la recurrente en virtud de que infringió el artículo 85 primer párrafo fracción I del Código Fiscal de la Federación I del Código Fiscal de la Federación sin motivar dentro del acto cuales fueron los documentos que la recurrente no exhibió o presentó o bien porque a consideración de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal consideró que la contribuyente no cumplió.

Bajo esa tesitura, y a juicio de esta resolutora el oficio DAIF-II-3-M-00100 de fecha 20 de enero de 2015, carece del requisito de motivación para la imposición de la multa establecida en el artículo 85 primer párrafo fracción I del Código Fiscal de la Federación por las razones precisadas en este motivo de la resolución.

Por los motivos anteriormente plasmados, se hace innecesario analizar el concepto de impugnación identificado como **QUINTO**, por lo que lo procedente en el presente asunto es dejar sin efectos de conformidad con el artículo 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, el oficio número DAIF-II-3-M-00100 de fecha 20 DE ENERO DE 2015, por el que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas, le impone una multa a la recurrente en cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), por los motivos señalados en la presente resolución.

Al respecto resulta aplicable la tesis publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de la Quinta Época, año VII, No. 76. Abril 2007. Página 160, con la clave V-P-1aS-383, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

RECURSO DE REVOCACIÓN.- CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN LA RESOLUCIÓN DEL MISMO.- Cuando el citado precepto 132 del Código Fiscal de la Federación establece que para la resolución del recurso administrativo de revocación basta el estudio de uno solo de los agravios hechos valer, cuando éste sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, ello no implica que tal análisis se efectúe por parte de la autoridad de manera indiscriminada, es decir, para la debida resolución del recurso se debe atender a los agravios que por su naturaleza de ser fundados llevarían a una revocación definitiva del acto recurrido y que harían ocioso el estudio de las demás cuestiones hechas valer. De lo anterior, se sigue que la forma correcta para resolver esta instancia se sujeta a dirimir primero aquellos argumentos que incidan directamente sobre la procedencia del acto combatido como cuestión de fondo, ello en un orden de análisis insoslayable, que obliga a pronunciarse preferentemente sobre aquellos planteamientos que lleven a la revocación definitiva del acto, habida cuenta que de sólo atender a las violaciones formales, innecesariamente queda abierta la



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./6940/2015

Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/019/2015

Hoja No. 6

posibilidad legal de la expedición de un nuevo acto por parte de la autoridad dando lugar a una nueva impugnación. (13)

En tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 121, primer párrafo, 124, fracción IV, 124-A, fracción II, 131, 132, 133, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente, esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Dejar sin efectos de conformidad con el artículo 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación el oficio número DAIF-II-3-M-00100 de fecha 20 DE ENERO DE 2015, por el que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas, le impone una multa a la recurrente en cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), para el efecto de que de que si la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas lo considera procedente emita nuevamente la multa subsanando el requisito omitido.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, que con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con el artículo 58-2 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL

ALEJANDRO PAZ LOPEZ

SAM*JERP*GCF.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.